REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA PONENTE: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

SUCESIÓN DE LA CAUSANTE LETICIA DAZA DE CUCHIMAQUE - Rad. 11001-31-10-006-2021-00223-01 (Apelación Auto)

Se decide el recurso de apelación propuesto por el apoderado de las señoras **YOLANDA**, **AURA**, y **ANA EMILIA DAZA DE CARDOZO**, como subsidiario del de reposición, contra el auto de fecha 29 de julio de 2021 mediante el cual el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, accedió a reponer el auto mediante el cual declaró abierta y radicada la sucesión de quien fue **LETICIA DAZA DE CUCHIMAQUE** y, en su lugar, rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Con auto del 23 de abril de 2021, y por solicitud de las señoras **YOLANDA DAZA** y **AURA LIGIA DAZA**, invocando su calidad de hijas de la causante, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **LETICIA DAZA DE CUCHIMAQUE**, fallecida el 3 de agosto de 1978, ordenó emplazar a quienes pudieran tener interés en el proceso, reconoció herederas a las mencionadas señoras, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y ordenó notificar la apertura del trámite a los señores **BLANCA CECILIA CUCHIMAQUE, ERNESTO** y **MIGUEL ÁNGEL CUCHIMAQUE DAZA**, a fin de que comparecieran al proceso y acreditaran su calidad de herederos con los registros civiles de nacimiento.

2. A través de apoderado judicial, intervinieron los señores **ERNESTO, BLANCA CECILIA** y **MIGUEL ÁNGEL CUCHIMAQUE**, para interponer recurso de reposición en contra del auto de apertura a fin de que el Juzgado lo revoque, y, en su lugar, rechace la demanda presentada, alegaron la existencia de cosa juzgada, *"toda vez que dicha sucesión ya fue tramitada hace cuarenta y tres (43) años, fue liquidada y su trabajo de partición…aprobado mediante sentencia…proferida por el Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C."*, el 13 de agosto de 1983,

trámite en el cual, indican, se les designó como herederos de la de cujus, *"y esposo sobreviviente ERNESTO CUCHIMAQUE HERNÁNDEZ"*. Agregan que, "s*egún la anotación No. 52 de la minuta del Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Bogotá D.C, dicho expediente fue entregado al apoderado el 14 de septiembre de 1983 una vez quedó en firme la sentencia proferida por el despacho".*

3. En el traslado del recurso, el apoderado judicial de las señoras **YOLANDA DAZA** y **AURA LIGIA DAZA** se opuso a la prosperidad del mismo, empezó por advertir la improcedencia de la apelación en contra del auto de apertura, y en relación con el rechazo deprecado, luego de un breve marco teórico en torno a la sucesión y a las reglas aplicables a la misma, argumentó la procedencia del trámite liquidatorio presentado, por cuanto, a su juicio, no existe cosa juzgada, "*toda vez que la sentencia motivo de la sucesión intestada JAMÁS FUE REGISTRADA EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, cosa que fácil se puede comprobar con el certificado de tradición y libertad anexo a la demanda principal, donde a todas luces brilla por su ausencia anotación alguna del juzgado 9 del circuito de Bogotá; Así (sic) mismo, Brilla (sic) por su ausencia la Protocolización (sic) de la sentencia calendada 10 de agosto de 1983 y del respectivo expediente en ESCRITURA PUBLICA (sic)"*, por tanto, considera, *"no es precisa la afirmación del togado al expresar que la sucesión fue tramitada y TERMINADA HACE MAS DE 43 AÑOS"*, considera, además, no se satisfacen los presupuestos de dicha institución jurídica (cosa juzgada) (Mayúscula textual).

4. Mediante proveído del 29 de julio de 2021, el Juzgado accedió a reponer el auto de apertura, en consecuencia, rechazó la demanda, tras constatar con la prueba documental, que el proceso de sucesión de la señora **LETICIA DAZA DE CUCHIMAQUE**, ya fue tramitado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito, autoridad judicial que, mediante sentencia del 10 de agosto de 1983, aprobó el trabajo de partición presentado, luego "*no resulta procedente continuar con el trámite iniciado por la[s] señoras Yolanda Daza y Aura Ligia Daza al encontrarse agotado el objeto del presente asunto que no es otro que liquidar los bienes que se encontraban en cabeza de la causante LETICIA DAZA DE CUCHIMAQUE, pues por la naturaleza liquidatoria del proceso de sucesión no resulta procedente evaluar si la actuación surtida por los señores ERNESTO CUCHIMAQUE DAZA, BLANCA CECILIA CUCHIMAQUE DE RODRIGUEZ Y MIGUEL ANGEL CUCHIMAQUE DAZA es oponible a las interesadas al no encontrarse registrada".*

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Contra el rechazo de la demanda, el apoderado de las señoras **YOLANDA DAZA** y **AURA LIGIA DAZA** interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, sus argumentaciones, en compendio, redundan en la procedencia del trámite sucesoral, a vuelta de insistir que no se registró la sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo ordenan la normatividad y principios que rigen el sistema registral inmobiliario en Colombia, "*situación indispensable para materializar la sucesión que con este proceso se adelanta".*

Por otro lado, arguye el apoderado de las recurrentes que *"[en] la sentencia que dio fin al juicio de sucesión, se evidencia claramente que no se APORTO LA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE APERTURA, denotando entonces que la misma no cumple con la formalidad exigida por el articulo (sic) 522 del C.G.P, toda vez que se inició y culminó dicho acto bajo una legislación que no permite la retroactividad, así mismo se debe mencionar que como base fundamental de este recurso se debe entender que la sucesión efectuada por el entonces Juzgado 9 civil del circuito de Bogotá liquidó una sucesión dentro de la cual no se tuvo en cuenta una serie de herederos determinados que deberían haber aparecido dentro de la liquidación y adjudicación de la precitada sucesión, motivo este que desliga en su totalidad la apreciación subjetiva del Juez Sexto de familia del circuito, toda vez que el mismo argumenta bajo los precitados artículos la imposibilidad de tramitar dos sucesiones al mismo tiempo y bajo el marco legal que hoy en día se debe surtir para el tramite (sic) procesal de las mismas, esto es el Código General del proceso; verbi gracia de lo mencionado anteriormente es un fundamento de plena validez que los documentos presentados como prueba al marco normativo actual no permite que sean tenidos como pruebas toda vez que la sentencia emitida por el Juzgado 9 Civil del Circuito era un documento sujeto a registro, situación indispensable para materializar la sucesión que con este proceso se adelanta".*

El Juzgado mantuvo la decisión en proveído del 24 de agosto de 2021, bajo similar argumentación, fundada en doctrina del profesor Pedro Lafont Pianetta.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

1. Respetando los linderos de la competencia habilitada en esta instancia, en función de la inconformidad de las recurrentes (Art. 328 del C.G.P.), con el decreto de terminación del proceso de sucesión de la causante, **LETICIA DAZA DE CUCHIMAQUE**, estudiará el Tribunal la legalidad de la decisión, a partir del principio de unicidad del proceso de sucesión.

El principio de unicidad de la sucesión deviene de la exigencia legal según la cual, por cada causante, sólo es posible adelantar un trámite sucesoral sea judicial, o notarial, pero no pueden coexistir o tramitarse de forma simultánea o sucedánea pluralidad de actuaciones, porque entonces ninguna seguridad jurídica podría predicarse si cada heredero emprende y logra una adjudicación según sus particulares intereses y, esa es la razón por la cual, en vigencia del C.P.C. el artículo 624, hoy 522 del Código General del Proceso, se consagró una causal específica de nulidad de los procesos sucesorales seguidos en distintos despachos judiciales, con el fin de dar vigencia al primero de ellos.

Con el trasfondo de un conflicto de competencias entre despachos judiciales, la Corte Suprema de Justicia en el auto AC8155 del 4 de diciembre de 2017, analiza el procedimiento para declarar la nulidad de las actuaciones plurales, en vigencia de los dos estatutos procesales, indicando sobre el particular, lo siguiente:

> *"3.1.2. Si ello es así, para efectos de precisar cuál es el procedimiento a seguir en caso de «sucesión tramitada ante distintos jueces», se impone acudir al precepto 522 ibídem, que regula dicho aspecto y a cuyo tenor:*
>
> *"«[c]uando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá* ***solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión****.*
>
> *La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.*
>
> ***Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite».***
>
> ***"****3.2. La anterior transcripción pone de presente el importante cambio sufrido por el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagraba para eventos como el de ahora, un trámite distinto al introducido por el C.G.P. (…) Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02078-00, M.P. Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA"* (Se subraya y resalta).

En ambos trámites, tanto el notarial, como el judicial, el efecto jurídico es el mismo: poner fin a la universalidad patrimonial de la herencia.

Necesario es diferenciar empero, si los trámites están en desarrollo o alguno ya culminó, porque en el primer caso, el remedio es la nulidad procesal reglamentada en el artículo 522 del C.G.P., mientras que, si alguno de los trámites ya culminó, lo procedente es poner fin al proceso o procesos pendientes, y la única forma de

controvertir la sentencia aprobatoria de la partición o la adjudicación notarial, es atacando sustancialmente el acto. Tal interpretación se hace explícita en el auto AC3048-2017 del 16 de mayo de 2017, del que es ponente el H. Magistrado, de la Corte Suprema de Justicia, Dr. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**:

> *"En efecto, el aludido precepto dispone que «[c]uando **se adelanten** dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión» (negrillas ajenas al texto), es decir, que tal precepto parte del hecho de que las causas mortuorias se estén adelantando, no como aquí acontece, donde una de ellas ha terminado.*
>
> 1. *Finalmente, cabe añadir que una vez terminado el proceso de sucesión, con sentencia judicial debidamente ejecutoriada, como aconteció en el sub lite, los interesados solo podrán cuestionar la partición a través de las acciones pertinentes, verbigracia, invocando partición adicional (art. 620 C. de P. C.), petición de herencia (1321 del C.C.), etc."*

El profesor Pedro Lafont Pianetta, considera ilegal la eventual pluralidad de procesos de sucesión, enseña a propósito que: *"Como consecuencia de la regla general de que solo puede haber un proceso de sucesión para una sucesión, surge la ilegalidad de que se adelanten varios procesos para una sucesión, de los cuales algunos o todos deben quedar sin efectos… Esta posibilidad solamente se presenta de hecho en materia procesal y dicha ilegalidad tiene esa naturaleza. En cambio, ella no es posible ni de hecho ni legalmente, en el campo sucesoral sustancial, ya que, como lo hemos visto, por mandato legal y fáctico, para un difunto la sucesión es única y se abre en su último domicilio al momento de la muerte"* (Proceso Sucesoral, Tomo I, página 132)

Por lo demás, los artículos 1012 del C.C[1] y 488 del C.G.P.[2], se refieren a la sucesión, no a las sucesiones aperturables con motivo de la muerte del causante, sin perjuicio de trámites adicionales o de refacción, como consecuencia de una sentencia emitida en proceso declarativo, lo que no significa la existencia de más sucesiones, sino del mismo trámite con las incidencias y vicisitudes advertidas. De igual manera los artículos 7 a 10 del Decreto 902 de 1989, consagran mecanismos legales para salir al paso a la pluralidad de trámites sucesorales sobre un mismo causante.

---

[1] ***ARTICULO 1012. <APERTURA DE LA SUCESION>.*** *La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.*

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.

2 Art. 488 del C.G.P.: *"Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el art. 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión"*

Una primera conclusión incontrastable ante la imposibilidad jurídica de coexistencia de procesos de sucesión sobre un mismo causante, es la necesidad de poner fin a los restantes trámites sucesorales, una vez ha culminado uno de ellos, en este caso, de poner fin al proceso judicial de sucesión correspondiente a la indicada causante.

2. Y fue precisamente esa la solución jurídica aplicada por el Juez de primera instancia en el auto censurado, pues, ninguna duda existe de que el proceso de sucesión de quien fue **LETICIA DAZA DE CUCHIMAQUE** se llevó hasta su culminación en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, así lo acredita la copia de la sentencia proferida por esa autoridad judicial el 10 de agosto de 1983, mediante la cual se impartió aprobación a la partición, decisión debidamente notificada al público por edicto en los términos del artículo 323 del CPC, a la sazón vigente, y según copia del citado trabajo partitivo también adosada al expediente, la masa sucesoral se adjudicó a los herederos **ERNESTO, BLANCA CECILIA** y **MIGUEL ÁNGEL CUCHIMAQUE**, en calidad de hijos de la causante, y al señor **ERNESTO CUCHIMAQUE HERNÁNDEZ**, cónyuge supérstite.

3. La inscripción de la sentencia y del trabajo de partición en el registro inmobiliario tienen por objeto otorgar efectos de autenticidad y eficacia probatoria, publicidad y oponibilidad frente a terceros, mientras la protocolización notarial tiene por propósito extremar en la conservación y protección del expediente[3], empero, la omisión de tales requisitos, no tienen por virtud la de enervar la fuerza de legalidad de la sentencia aprobatoria de la partición, derivada de los efectos de la cosa juzgada.

4. Tampoco la eventual preterición de las señoras **YOLANDA**, **AURA**, y **ANA EMILIA DAZA DE CARDOZO** en el citado trámite sucesoral, es razón válida para legitimarlas en el ejercicio de la demanda pretendida, pues, para ello, el legislador consagrada acciones judiciales para que puedan hacer valer su derecho herencial, es ejemplo de ello, la acción de petición de herencia y/o el reivindicatorio, según sea el caso.

5. Por demás, confuso resulta el argumento de las recurrentes, en cuanto manifiestan que no se "*APORTO (sic) LA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE APERTURA"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del CGP, pues claramente dicha norma no se encontraba vigente para cuando se tramitó la sucesión ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.

[3] PROCESO SUCESORAL TOMO II, LAFONT PIANETA Pedro, Pág. 265 a 267

No hay en consecuencia, fundamento para revocar el auto recurrido, cuya conformidad con el ordenamiento jurídico avala el Tribunal para confirmarlo, con la consecuente condena en costas, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P[4].

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sala de decisión unipersonal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, accedió a reponer el auto mediante el cual declaró abierta y radicada la sucesión de quien fue **LETICIA DAZA DE CUCHIMAQUE** y, en su lugar, rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a los recurrentes a pagar las costas procesales, incluyendo en la liquidación de costas el valor de un salario mínimo legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER la actuación de esta instancia al Juzgado de origen, por el medio virtual autorizado, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e309970a9aee4485b49583ee504d6946bfe44d1f81ac4b9cd72fd29d88380adb
Documento generado en 30/09/2021 07:15:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.